

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 287

Panamá, 30 de marzo de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

El licenciado Manuel Bermúdez Ruidíaz, actuando en representación de **Caleb Erasmo Reyes Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo de personal 105 de 14 de octubre de 2010, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 1 de febrero de 2011, visible a foja 27 del expediente judicial, por medio de la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

Luego de la revisión de las piezas procesales, este Despacho observa que la demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción de cuya admisión apelamos, pretende que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo de personal 105 de 14 de octubre de 2010, mediante el cual el Ministro de Economía y Finanzas resolvió remover a Caleb Erasmo Reyes Rodríguez del cargo que ocupaba como planificador central I en esa institución. (Cfr. fojas 9, 10 y 11 del expediente judicial).

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual señala que la demanda contencioso administrativa debe estar acompañada de una copia debidamente autenticada del acto acusado, con la correspondiente constancia de su notificación.

No obstante, según se puede advertir de la lectura del expediente, el actor presentó el acto confirmatorio **sin las constancias que acreditan la fecha de su notificación**, lo que impide a ese Tribunal determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término que contempla la Ley. (Cfr. fojas 9 a 14 del expediente judicial).

Al referirse al cumplimiento de la obligación procesal establecida en el ya mencionado artículo 44 de la ley 135 de 1943, ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, tal como se observa en el auto de 29 de julio de 2010 que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“Queda claro entonces que el acto con el cual se agotó la vía gubernativa lo es Resolución N° 10 de 17 de diciembre de 2009, por tanto es a partir de la notificación de esta

resolución, que corre el término de prescripción de los dos meses para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Ahora bien, resulta oportuno destacar el hecho que el apelante refiere que la Resolución N° 10 de 17 de diciembre de 2009, fue notificada el 22 de diciembre de 2009; sin embargo, de la copia autenticada de dicha resolución, que fue aportada como prueba, no consta la fecha en que fue notificada a la parte actora, sólo se visualiza el sello de autenticación, más no el de notificación.

Sobre el particular es importante señalar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda debe acompañarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

Por su parte el artículo 42b de dicha excerta legal, establece que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de dos meses, a partir de su publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

En ese sentido, esta Sala en innumerables fallos ha expresado que es deber de la parte actora acompañar con la demanda, no sólo copia autenticada de los actos impugnados, sino que además en las mismas debe constar las constancias de su publicación, o notificación, de lo contrario, dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Ello tiene como sustento jurídico el hecho que la ausencia de las constancias de notificación o publicación del acto, imposibilitan a la Sala determinar con certeza cuando inicia y vence el término de los dos meses establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Ante el incumplimiento de presupuestos esenciales en la presentación de la demanda en estudio, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no nos queda más que confirmar la resolución recurrida."

De conformidad con los criterios expuestos, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa indica que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 1 de febrero de 2011 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 051-11